

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
DESPACHO QUINTO - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado ponente

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ESPECIAL LABORAL  
**Demandante:** OMAIRA JAIME URIBE  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Radicado:** 200013105004 2020 00062 01  
**Decisión:** AUTO CORRE TRASLADO

**AUTO**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de la secretaría de este Tribunal del 04 de agosto de 2023, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, fue recibido contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Omaira Jaime Uribe y Adriana Chaparro Rueda., como cedente y cesionaria respectivamente.

Ante esa solicitud, debe indicarse primariamente que el contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra regulado en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, el cual es definido como *“un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”*

Así las cosas, en el contrato de cesión de derechos litigiosos interviene el cedente quien transfiere el derecho y el cesionario quien lo obtiene, ello de conformidad con el artículo 761 del Código Civil, sin embargo, para que el mismo se perfeccione, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, han dispuesto que para que la cesión produzca efectos, debe notificarse al demandado, con el fin de que este **accepte, rechace** o bien **guarde silencio** respecto de la cesión de derechos pretendida.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00699-03(45210) Actor: Marservice Internacional S.A. Demandado: Empresa Colombiana De Petróleos-Ecopetrol.

Al respecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en decisiones como la SL4436 de 2019, rememoró lo adocinado por la Sala de Casación Civil de esa corporación en sentencia CSJ SC, 4 mar. 2001, rad. 5647, en la que en lo pertinente se precisó:

*“En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.*

*Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como **litisconsorte del anterior titular**, o **sustituirlo**, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.*

Entonces, respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: **i) aceptarla**, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, **ii) rechazarla**, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y **iii) guardar silencio**, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Una vez aclarado lo anterior, estudiado el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado el 4 de agosto de 2023, el despacho avizora que Omaira Jaime Uribe cedió los derechos litigiosos a Adriana Chaparro Rueda sin embargo, no se entrevé que el mismo haya sido puesto de conocimiento a la parte demandada/cedido Fondo Nacional del Ahorro, pese a que en el contrato allegado, las partes hayan manifestado: *“SEXTO: El cedente o El Cesionario notificarán por escrito este contrato de cesión al Deudor Cedido. Hace parte integrante del presente contrato de cesión de crédito, la carta de notificación dirigida al Deudor cedido”*.

Ante ese panorama, dado que no se efectuó la comunicación al demandado Fondo Nacional del Ahorro para que manifestara su aceptación o rechazo a la cesión de derechos realizada entre la cedente y la cesionaria, se ordenará por secretaría correr traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a dicha entidad por el termino de tres días, esto previo a aceptar o no la cesión *sub examine*, ello con miras a establecer la calidad en la que intervendrá la cesionaria en el presente proceso, ya sea como sucesora procesal o litisconsorte de la cedente.

En mérito de lo expuesto, este despacho del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**Primero:** Córrase traslado a la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro del contrato de cesión de derechos litigiosos presentado el 4 de agosto de 2023 y que fuere celebrado entre Omaira Jaime Uribe y Adriana Chaparro Rueda., como cedente y cesionaria respectivamente, por el término de 3 días.

**Segundo:** una vez vencido el término del traslado, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado